

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Rad.: 54-001-23-31-000-2006-00559-00
Actor: JHON JAIRO GALLEGO SÁNCHEZ Y OTROS
Accionado: E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

En atención al memorial de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹, allegado por la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio del cual presentó incidente de nulidad, encuentra el Despacho que lo procedente es correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del mencionado memorial, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m hoy 25 ENE 2019


 (Secretario General)

¹ A folios 1 a 5 del Cuaderno Incidente de Nulidad.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-1999-01081-03
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA BUSTOS DE CRISTO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)¹, esta Corporación resolvió el incidente de liquidación de perjuicios promovido por la parte demandante, con ocasión de la condena impuesta en el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015), de la siguiente manera:

***"PRIMERO:** Líquidese el perjuicio de lucro cesante, ordenado en el numeral cuarto (4º) de la sentencia del siete (07) de septiembre de 2015, proferida por la Sección Tercera, Subsección C, del H. Consejo de Estado, a favor de la señora María Eugenia Bustos de Cristo, en la suma de DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES, DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS, NOVECIENTOS TRES CENTAVOS, (\$2.146.291.903) conforme lo expuesto en la parte motiva."*

El Consejo de Estado mediante auto proferido el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)², resolvió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra el auto por medio del cual se liquidó el perjuicio de lucro cesante, ordenando lo siguiente:

***"PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero del auto de 01 de septiembre de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual quedará así:*

¹ A folios 139 a 141 del Cuaderno Principal.

² A folios 190 a 200 del Cuaderno Principal.

"PRIMERO: *Líquidese el perjuicio de lucro cesante, ordenado en el numeral cuarto (4º) de la sentencia del siete (07) de septiembre de 2015, proferida por la Sección Tercera, Subsección C, del H. Consejo de Estado, a favor de la señora María Eugenia Bustos de Cristo, en la suma de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.220.970.835), conforme lo expuesto en la parte motiva."*

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)³, solicitó que nuevamente se actualice la suma correspondiente a la liquidación de la condena, como quiera que en su opinión, esta Corporación actualizó el salario total percibido por la víctima sólo hasta agosto de 1998, cuando lo correcto era actualizarlo hasta el momento en que fue proferido el auto de liquidación, es decir, septiembre de 2016.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)⁴, esta Corporación ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en el auto por medio del cual se modificó la liquidación, y por su parte, la apoderada de la parte demandante, mediante memorial allegado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)⁵, solicitó nuevamente la actualización de la condena, con fundamento en el memorial previamente presentado.

Así las cosas, teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante, es necesario aclarar que el auto proferido por esta Corporación el primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se liquidó la condena impuesta en abstracto sobre el lucro cesante reconocido a favor de la señora María Eugenia Bustos de Cristo, fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto en su oportunidad por el Consejo de Estado mediante auto del doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), lo que quiere decir, que la liquidación de la condena se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual no es procedente en este momento procesal realizar modificación alguna.

³ A folios 208 y 209 del Cuaderno Principal.

⁴ A folio 210 del Cuaderno Principal.

⁵ A folio 212 del Cuaderno Principal.

En consecuencia, se dispone:

1. **PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante respecto a la actualización de la liquidación correspondiente al lucro cesante reconocido a la señora María Eugenia Bustos de Cristo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

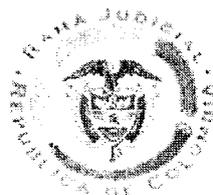

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 25 ENE 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve
(2019)

RADICADO: 54-001-23-31-000-2010-00365-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: MAGDA LILIANA RANGEL PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ,
E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE
PAMPLONA

Una vez revisado el expediente, se observa que a folio 776 obra memorial a través del cual la abogada ONEYDA BOTELLO GÓMEZ, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandada (Hospital universitario Erasmo Meoz), en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho considera que lo pertinente es aceptar la renuncia presentada.

En consecuencia, se dispone:

1. **ACÉPTESE** la renuncia presentada por la abogada ONEYDA BOTELLO GÓMEZ¹, del poder otorgado en el proceso de la referencia.
2. Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGÍSTRADA

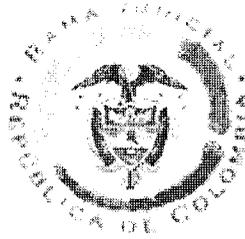


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 25 ENE 2019.

¹ Visto a folios 776 al 777 del Expediente


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-23-31-000-2011-00382-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: MARY VALDERRAMA DE ORTIZ
DEMANDADO: UNIÓN MÉDICO ONTOLÓGICA INTEGRAL LTDA,
 NUEVA E.P.S. S.A., CAPRECOM, CLÍNICA SAN JOSÉ DE
 CÚCUTA S.A.

En atención al informe secretarial obrante a folio 429, procede el despacho a resolver lo pertinente, conforme lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante Auto de Pruebas del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)¹ se decretaron los siguientes testimonios: DIANA KATHERINE GIL VELDERRAMA, SUSAN YELLYZA CONTRERAS, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ VARGAS, LADY JULIET CASTRO VALBUENA, AYARI CONTRERAS CHÁVEZ, GINA LUZ URBINA REYES, DAYANINI MARGARITA ARMIENTA DE LA CRUZ, JUAN JOSÉ JIMÉNEZ, SONIA YANETH MORALES Y CARLOS GERMÁN LÓPEZ, de los cuales se llevaron acabo los de DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ VARGAS², AYARI CONTRERAS CHÁVEZ³ y LADY JULIET CASTRO VALBUENA⁴.

Así mismo en Auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)⁵ se suspendió la diligencia de testimonios, solicitud que realizó el apoderado de la parte demandante, con el fin de que se allegara al proceso las historias clínicas completas que fueron decretadas en el Auto de pruebas de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), de tal forma que los galenos respondieran de manera fehaciente a las preguntas que les realizara el Despacho. Conforme a lo expuesto se realizó un análisis del expediente, y se observa que ya se encuentran las historias clínicas completas⁶, de tal modo

¹ A folio 334 al 338 del Cuaderno Principal

² A folio 350 al 351 del Cuaderno Principal

³ A folio 353 al 354 del Cuaderno Principal

⁴ A folio 355 al 356 del Cuaderno Principal

⁵ A folio 361 del Cuaderno Principal

⁶ A folio 370 del Cuaderno Principal

que se puede continuar con la diligencia de los testimonios faltantes, por lo tanto procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora a efectos de llevar a cabo la diligencia de recepción de testimonios de los señores DIANA KATHERINE GIL VALDERRAMA, SUSAN YELLYZA CONTRERAS, GINA LUZ URBINA REYES, DAYANINI MARGARITA ARMIENTA DE LA CRUZ, JUAN JOSÉ JIMÉNEZ, SONIA YANETH MORALES y CARLOS GERMÁN LÓPEZ.

Por otra parte se observa que a folio 430 obra memorial a través del cual la abogada MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandada (PAR CAPRECOM LIQUIDADO), por lo anterior este Despacho considera que lo pertinente es aceptar la renuncia presentada y ordenar comunicar a la entidad que confirió el poder conforme al Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Fíjese** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de recepción de testimonios de los señores DIANA KATHERINE GIL VALDERRAMA, SUSAN YELLYZA CONTRERAS y GINA LUZ URBINA REYES, el día cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 am, 11:00 am Y 04:00 pm, DAYANINI MARGARITA ARMIENTA DE LA CRUZ y JUAN JOSÉ JIMÉNEZ, el día martes doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 am y 04:00 pm, SONIA YANETH MORALES Y CARLOS GERMÁN LÓPEZ, el día diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 am y 04:00 pm respectivamente. Líbrese por Secretaría las respectivas boletas de citación las cuales serán entregadas al apoderado que solicitó la prueba.

2 **ACÉPTESE** la renuncia presentada por la abogada MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, del poder otorgado en el proceso de la referencia. Comunicar a la entidad.

3 Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 25 FEB 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO : 54-001-33-31-002-2007-00078-01
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
DEMANDADO : AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)¹, se aceptó la renuncia de la apoderada de la Auditoría General de la República, y en consecuencia se ordenó comunicar tal decisión a la entidad, en los términos del Artículo 69 del C.P.C.

Posteriormente, de conformidad con lo obrante a folio 605 del expediente, se advierte que el Director de la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, confirió poder para actuar en el presente proceso a la abogada Sandra Jeannette Camargo Acosta, quien renunció al mismo mediante memorial de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)². Por lo anterior, y como quiera que no se le reconoció personería jurídica a la mencionada profesional del derecho, nada hay por resolver sobre la renuncia presentada al poder conferido.

Finalmente, observa el Despacho que obra memorial poder otorgado por el Director de la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, a la abogada Martha Cecilia Galindo Mendoza, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 613 del expediente.

¹ A folio 604 del Cuaderno Principal No. 2.

² A folio 612 del Cuaderno Principal No. 2.

En consecuencia, se dispone:

1. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada Martha Cecilia Galindo Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.745.294, portadora de la T.P. 142.068 del C.S.J., como apoderada judicial de la Auditoría General de la República, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 613 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

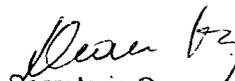

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 25 ENE 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve
(2019)

RADICADO: 54-001-23-31-000-2006-00919-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: INGRID JOHANNA MONCADA ORTEGA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ,
NACIÓN – RAMA JUDICIAL, MINISTERIO DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL, CANAL, CLÍNICA CEGINOB
LTDA.

Una vez revisado el expediente, se observa que a folio 43 obra memorial a través del cual la abogada ONEYDA BOTELLO GÓMEZ, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandada (Hospital universitario Erasmo Meoz), en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho considera que lo pertinente es aceptar la renuncia presentada.

En consecuencia, se dispone:

1. **ACÉPTESE** la renuncia presentada por la abogada ONEYDA BOTELLO GÓMEZ¹, del poder otorgado en el proceso de la referencia.
2. Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

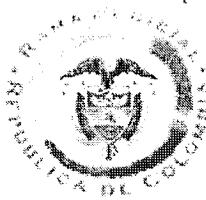


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 25 ENE 2019.


Secretario General

¹ Visto a folios 42 al 43 del Expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve
(2019)

RADICADO: 54-001-23-31-000-2010-00139-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL
ACTOR: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: EMPRESA UNIPERSONAL SANTIAGO VEGA E.U.

Una vez revisado el expediente, se observa que a folio 173 obra memorial a través del cual la abogada ONEYDA BOTELLO GÓMEZ, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante Hospital universitario Erasmo Meoz, en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho considera que lo pertinente es aceptar la renuncia presentada.

En consecuencia, se dispone:

1. **ACÉPTESE** la renuncia presentada por la abogada ONEYDA BOTELLO GÓMEZ¹, del poder otorgado en el proceso de la referencia.
2. Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

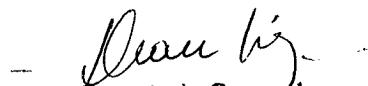
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

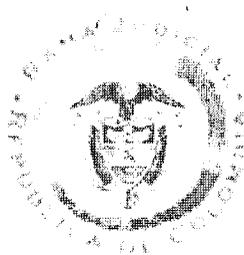


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 25 ENE 2019


 Secretario General

¹ Visto a folios 173 al 174 del Expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54-001-33-31-001-2007-00317-02
Demandante: NIDIA EMPERATRIZ CALDERÓN JIMÉNEZ
Demandado: E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS-FUDUCIARIA POPULAR S.A.

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 310 del C.P.C. modificado por el Artículo 1 del D.E. 2282 de 1989, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección, presentada por la apoderada de la parte demandada, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012)¹, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLÁRESE no probadas las excepciones de caducidad de la acción, insuficiencia de poder, buena fue, carencia del derecho reclamado y prescripción, propuestas por la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad parcial de la Resolución No. 1084 del 28 de noviembre de 2006, proferida por el Gerente de la ESE Francisco de Paula Santander, por medio de la cual le reconoció la pensión de jubilación a la señora NYDIA EMPERATRIZ CALDERÓN JIMÉNEZ a partir del 01 de octubre de 2006 y la nulidad de la Resolución No. 1128 del 18 de diciembre del 2006, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho, **ORDÉNESE** a la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER representada actualmente por la FIDUCIARIA POPULAR S.A a que reliquide la pensión de jubilación de la señora NYDIA EMPERATRIZ CALDERÓN JIMÉNEZ, identificada con la cedula de

¹ A folios 831 a 851 del Cuaderno Principal No. 4

ciudadanía No. 37.243.594, efectiva a partir del 01 de octubre del 2006, a fin de que el monto de la pensión del demandante se fije teniendo en cuenta la regla prevista en artículo 1 de la Ley 33 de 1985, junto con todos los factores salariales allí regulados.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER representada actualmente por la FIDUCIARIA POPULAR S.A, a pagar a favor de la señora NYDIA EMPERATRIZ CALDERÓN JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.243.594, las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, resultantes de la reliquidación pensional, a partir del 01 de octubre de 2006. A continuación, la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y al INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, descontará el valor de los aportes que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, conforme se indicó en la parte motiva. Al final, la diferencia que resulte del monto de la mesada objeto de la reliquidación respecto del monto de la mesada pagada en cumplimiento de la Resolución No. 1084 del 28 de noviembre del 2006, deberá ser ajustada al valor, en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la fórmula indicada en la parte motiva.

QUINTO: EL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL y la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, representada actualmente por la FIDUCIARIA POPULAR S.A. pagarán intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el artículo 177 del C.C.A.

SEXTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: No habrá condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Si no fuese apelada esta decisión DEVUELVA, al Juzgado de Origen para su archivo y devolución de los valores consignados para los gastos del proceso si lo hubiere previas las anotaciones secretariales de rigor. "

Posteriormente, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014)², esta Corporación confirmó en su integridad el fallo de primera instancia, y mediante sentencia complementaria proferida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014)³, se resolvió la solicitud de adición interpuesta por la parte demandada, de la siguiente manera:

"PRIMERO: ADICIONESE un inciso al numeral cuarto de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Sexto

² A folios 28 a 34 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

³ A folios 42 a 46 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el cual quedará así:

"EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, cancelará la cuota parte de lo que le corresponda, tanto para el reconocimiento de la pensión de jubilación, como para la reliquidación de la misma".

SEGUNDO: CONFIRMESE la misma sentencia en todo lo demás."

La apoderada de la parte demandada, mediante memorial de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)⁴, solicitó la corrección de las sentencias proferidas el veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012) y el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), por considerar que existen incongruencias entre la parte motiva y la parte resolutive respecto de los factores salariales a incluir en la liquidación pensional.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)⁵, ordenó remitir el expediente a esta Corporación a efectos de resolver la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de corrección incoada por la apoderada de la parte demandada. Por lo anterior, considera la Sala que es preciso hacer referencia al Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

⁴ A folios 79 a 84 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

⁵ A folio 115 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1° y 2° del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

2.1. Procedencia de la solicitud de corrección

Del análisis del expediente, observa la Sala que la apoderada de la parte demandada solicitó corregir la sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, así como la complementaria proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), pues en su opinión existen incongruencias entre la parte motiva y la resolutive de la decisión, como quiera que se *"ordena reliquidar la pensión con los factores enlistados en la Ley 33 de 1985, cuando previamente argumenta que la pensión debe reliquidarse con los factores de **sueldo, bonificación por servicios, prima de junio, prima de vacaciones, sueldo vacacional, bonificación por recreación, prima de diciembre**"* incurriendo en error como quiera que la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 no contempla dentro de los factores enlistados las vacaciones ni la bonificación por recreación.

Por lo anterior, argumentó la apoderada que en el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión y confirmado por esta Corporación, se incurrió en vía de hecho y abuso del derecho por aplicación incorrecta del régimen de transición.

En este orden de ideas, advierte la Sala que ante la presunta incongruencia planteada por la apoderada de la parte demandada, lo procedente no es la corrección de la providencia, sino eventualmente su aclaración, como quiera que se trata de apartes de la sentencia que en su opinión ofrecen un verdadero motivo de duda al demandante. Por otro lado, si lo que la apoderada pretende es discutir la forma en que debe aplicarse el régimen de transición en el presente caso, considera la

Sala que lo que debió solicitar fue su adición, por tratarse de uno de los extremos de la *litis*.

Ahora bien, en virtud de lo establecido en los Artículos 309 y 311 del C.P.C., las solicitudes de aclaración y adición de providencias deben presentarse dentro del término de su ejecutoria, por lo que sería del caso el estudio y decisión sobre la solicitud presentada, si no se advirtiera que la misma fue presentada de forma extemporánea, es decir, fuera del término de ejecutoria del fallo de segunda instancia.

Lo anterior, por cuanto la sentencia complementaria proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), fue notificada por edicto fijado el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014)⁶ y desfijado el día quince (15) del mismo mes y año, lo que implica que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 331 del C.P.C., esta quedó ejecutoriada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la omisión que alega está contenida en la sentencia de primera instancia, por lo que debió ser objeto de la apelación y no lo fue. Por tanto, mal podría la segunda instancia ocuparse de tal asunto.

2.2. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, encuentra la Sala que lo procedente es rechazar por improcedente la solicitud de corrección de sentencia presentada por la apoderada de la parte demandada mediante memorial de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de corrección de sentencia presentada por la apoderada de la parte demandada mediante

⁶ A folio 49 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

memorial de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO

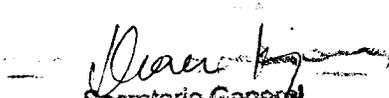

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

Zulma



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 25 ENE 2019


Secretario General